



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA
M.P. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
E. S. D.

REFERENCIA

Radicado: 76001233300020220052700
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Nación – Ministerio del Deporte
Demandado: Municipio de Candelaria – Valle del Cauca
Llamado en garantía: Compañía Aseguradora de Fianza S.A.

ASUNTO: **Recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de julio de 2025.**

JULY PAOLA FAJARDO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.720.692 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.456 del C. S. de la J., obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, según consta en la Resolución No. 001148 del 21 de septiembre de 2022, en ejercicio de las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad, consagradas en el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 1670 de 2019 y la Resolución de Delegación No. 1884 del 21 de octubre de 2019, expedida por el Ministro del Deporte, con correo electrónico notijudiciales@mindeporte.gov.co, de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A., obrando como representante judicial del **MINISTERIO DEL DEPORTE**, acudo respetuosamente ante su Despacho dentro de la oportunidad procesal, con la finalidad de presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 31 de julio de 2025, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, tenemos que es procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho que negó las pretensiones del Ministerio del Deporte, pese a que en el proceso se probó de manera suficiente el



incumplimiento del Municipio de Candelaria en el Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017.

II. OBJETIVO DEL RECURSO

Tiene como finalidad el presente recurso de apelación, que el Honorable Consejo de Estado, revoque en su totalidad la sentencia proferida 31 de julio de 2025 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en su lugar, conceda las pretensiones de la demanda.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Defectuosa valoración probatoria

Consideramos que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, desconoció pruebas documentales que demuestran de manera clara y suficiente el incumplimiento del Municipio de Candelaria, entre ellas:

- Informes de interventoría (Consortio Interjuegos Bolívar), que evidencian un avance de obra inferior al 50% y atrasos injustificados.
- Comunicaciones oficiales de la supervisión, que reiteraron la ausencia de informes periódicos, la falta de reporte de rendimientos financieros y la no devolución de recursos no ejecutados.
- Requerimientos de posible incumplimiento remitidos por el Ministerio, sin respuesta del Municipio.

Las referidas pruebas documentales acreditaron el incumplimiento contractual en varios frentes, a saber, ejecución incompleta del objeto contratado, indebido manejo de recursos y omisión en la entrega de informes de ejecución del objeto y obligaciones derivadas del convenio interadministrativo 805 de 2017. La conclusión a la que arribó el a quo, configura un error de hecho por indebida valoración probatoria, así como un error de derecho en la aplicación de la cláusula penal.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, condicionó la aplicación de la cláusula penal pactada en la Modificación No. 4 del convenio 805, suscrita 2019 al requisito de constitución mora; no obstante, el artículo 1592 del Código Civil, aplicable al negocio jurídico de marras, dispone que basta la simple verificación del incumplimiento para que proceda la sanción, situación que quedó demostrada con suficiencia con la documental recaudada en el proceso.



En concordancia con lo anterior, tenemos que la obra no fue entregada en su totalidad ni cumple la finalidad para la que fue planeada, lo cual configura un incumplimiento de resultado. En este contexto, la mora es automática y no requiere requerimiento expreso. Al omitir esta interpretación, la sentencia incurrió en error de derecho por indebida aplicación normativa.

Omisión en el pronunciamiento sobre la liquidación judicial

El artículo 141 del CPACA autoriza la demanda de controversias contractuales para obtener la liquidación judicial cuando no se hubiere realizado bilateral o unilateralmente, situación que en este caso ocurrió, el convenio no fue liquidado bilateralmente por las partes, ni de manera unilateral por parte del Ministerio del Deporte, razón por la cual se acudió al juez del contrato para que de manera judicial se realizara la liquidación pertinente.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que corresponde al juez efectuar el balance técnico, económico y jurídico del contrato, garantizando la definición de las obligaciones y derechos de las partes al finalizar su ejecución (Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2019, Exp. 54048).

En este caso, el Ministerio solicitó expresamente la liquidación judicial del convenio, pero el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, omitió pronunciarse sobre dicha pretensión, configurando un defecto de motivación y vulnerando el principio de congruencia de la sentencia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 281 del CPACA.

Vulneración de principios rectores de la contratación estatal

La decisión impugnada desconoce los principios de transparencia, responsabilidad y eficiencia (artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993), así como el principio constitucional de buena fe (artículo 83 de la Constitución).

El incumplimiento probado por parte del Municipio, compromete directamente estos principios, razón por la cual era deber del juez de primera instancia declararlo y ordenar la restitución de los recursos y la aplicación de la cláusula penal, conforme las disposiciones contractuales del caso.

IV. PETICIÓN



Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, revocar en su totalidad la sentencia proferida el 31 de julio de 2025, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en su lugar se profiera sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JULY PAOLA FAJARDO SILVA
C.C. No. 1.020.720.692 de Bogotá
T.P. No. 185.456 del C.S de la J.